



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2015 – 00143 - 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO

Asunto: Termina proceso por pago total

Revisado el expediente se encuentra que a través de auto de 9 de septiembre de 2021¹ se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que allegara los soportes de pago de los dineros reconocidos en favor de la señora María del Carmen Sánchez Moreno, en virtud de la Resolución No. RDP 26215 de 13 de noviembre de 2020.

Al respecto, a través de correo electrónico de 14 de septiembre de 2021², la entidad ejecutada señaló que el 25 de junio de los corrientes realizó el pago a la demandante por valor de \$522.460, por concepto de costas procesales y/o agencias en derecho reconocidas en la Resolución No. RDP 26215 de 13 de noviembre de 2020. Para el efecto, aportó copia de dicho acto administrativo y soporte del respectivo desembolso.

Ahora, verificado el expediente se advierte que la UGPP realizó también consignación por valores de \$2.558.622 y \$2.665.980³ el 16 de diciembre de 2020. Dichas cantidades y la desembolsada el 25 de junio de 2021 se avienen a la totalidad de los dineros que estaba obligada a pagar la parte ejecutada dentro del presente proceso (i) por concepto de intereses moratorios aprobados como liquidación del crédito a través de auto de 2 de mayo de 2019⁴ (\$5.224.602); y, (ii) por concepto de costas aprobadas en proveído de 20 de agosto de 2020⁵ (\$522.460).

En ese orden de ideas, el Despacho considera procedente declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad de las previsiones del artículo 461 del C.G.P.⁶, por remisión expresa del 306 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo "51AutoNiegaTerminaciónRequiere".

² Archivo "53RespuestaUGPP".

³ Archivo "44SolicitudTerminacionProcesoPago".

⁴ Págs. 26 a 30, archivo "22Folios430A459".

⁵ Archivos "25LiquidacionCostas" y "27ApruebaliquidacionCostas".

⁶ "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de manera definitiva, dejando las constancias y anotaciones que correspondan en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34af8c785f8fa0333ee4d8f4baafaecfa92f09f565978b76cd542a46cd56949**
Documento generado en 21/10/2021 08:28:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00240– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: APIROS SAS
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat
Vinculado: Gloria Pinilla Molina

Asunto: Obedecer y cumplir

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que en providencia de 3 de junio de 2021²³, Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera–Subsección B resolvió el recurso de apelación por parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de febrero de 2019⁴⁵. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia 3 de junio de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de 20 de febrero de 2019, proferido por este Despacho.

¹ Archivo “03InformeAlDespacho20210830” del expediente electrónico.

² Archivo “02SentenciaSegundaInstancia” del expediente electrónico.

³ La precitada providencia dispuso en su parte resolutive lo siguiente: “**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte vencida, liquidense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

⁴ Archivo “01SentenciaPrimerInstancia” del expediente electrónico.

⁵ 1º) Confírmase la sentencia de 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Absténesse de condenar en costas de esta instancia procesal a la parte demandante.

3º) Reconócese personería a la profesional del derecho Rosa Carolina Coral Quiroz para que actúe en nombre y representación de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos del poder conferido enviado electrónicamente en mensaje de datos el 19 de abril de 2021.

4º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen con las correspondientes constancias.

SEGUNDO.- Por secretaría, **PRACTICAR** la liquidación de costas de primera instancia⁶, conforme lo señalado en la mencionada sentencia.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336581d74aa484f96c218263f63a424e5c31d4a86c077c81ccd5ece434be4bab**
Documento generado en 21/10/2021 08:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Página 18 archivo "01SentenciaPrimeraInstancia" del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00108 – 00
Demandante: CAIMAN LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo “06InformeAlDespacho20210809”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación de litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Transporte se opuso a todas las pretensiones y manifestó que los hechos 1 a 6 son ciertos; y, que lo plasmado en el numeral 7 no es un supuesto fáctico. Así las cosas, tenemos:

1. Mediante Resolución No. 27358 de 14 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación contra la sociedad demandante, por la presunta trasgresión de la infracción con código 519⁴ y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁵, con base en el informe único de infracción de transporte No. 357367 de 25 de enero de 2014, expedido en relación del vehículo de placa TLU-351.

2. Por medio de Resolución No. 51613 de 30 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Transporte declaró responsable a la parte demandante por los cargos imputados y la sancionó con multa de 5 smlmv, equivalentes a la suma de \$3.080.000 para el año 2014.

3. La parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado 2016-560-093841-2 de 2 de noviembre de 2016.

4. A través de Resolución No. 77888 de 30 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió negativamente el recurso de reposición.

5. Por medio de Resolución No. 47958 de 27 de septiembre de 2017, notificada por aviso el 24 de octubre de 2017, el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación confirmando en su totalidad el acto sancionatorio.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso de la empresa demandante, por cuanto al parecer no le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión?
- ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por las causales de falsa motivación y violación del principio de legalidad, en virtud a que presuntamente: **i)** están sustentados en el código 519 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, los cuales estaban fundamentados en el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, que fue declarado nulo por el Consejo de Estado; **ii)** imputaron la infracción de no portar el extracto del contrato el 25 de enero de 2014, cuando no se encontraba reglamentado el diligenciamiento de este; y, **iii)** se basaron únicamente en el Informe Único de Infracciones al Transporte, el cual está diligenciado de forma incompleta sin determinar el lugar de ocurrencia de los hechos?
- ¿Los actos demandados están inmersos en la causal de nulidad de infracción a las normas en que debían fundarse, porque presuntamente desconocen los criterios para la imposición del tipo de sanción y la tasación de la multa impuesta, contemplados en los artículos 50 de la Ley 1437 de 2011 y 46 de la Ley 336 de 1996?

⁴ Correspondiente a permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras

⁵ "e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

- ¿La Superintendencia de Puertos y Transporte debió aplicar la amonestación contemplada en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 de manera preferente a la sanción impuesta?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 14 a 61 del archivo "02DemandaYAnexos".

Cabe aclarar que allí no se incluyen (i) el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante y (ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda y no de medios probatorios.

POR OFICIO

La parte actora solicitó oficiar a la Superintendencia de Transporte para que allegue el expediente administrativo que contiene las resoluciones respecto de las cuales se pretende la nulidad.

Dicha prueba se negará en razón a que la misma parte accionante anexó con la demanda copia de las documentales solicitadas, las cuales obran en la carpeta "03AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital – híbrido.

POR LA PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

La Superintendencia de Transporte solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados en medio magnético obrante en la carpeta "03AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital. Por tal razón, se decretarán e incorporarán.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Transporte, trasgredió normas superiores que regulan el régimen sancionatorio de transporte, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que María del Rosario Oviedo Rojas, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte y en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución No. 44033 de 9 de octubre de 2018, confirió poder⁶ a favor del abogado Arturo Robles Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.022.061 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.508 del C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Al respecto, se adjuntó copia de la Resolución No. 44015 de 8 de octubre de 2018⁷, por medio de la cual se nombra a María del Rosario Oviedo Rojas en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte y de la Resolución No. 44833 de 9 de octubre de 2018⁸, a través de la cual fueron delegadas las funciones de representación judicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, que la habilitan para conferir el mencionado poder, por lo que se reconocerá personería al abogado Robles Cubillos.

Ahora bien, se encuentra que el abogado Jorge González Vélez, presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente a la parte demandante⁹. Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. señala que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, requisito que fue acredita por el profesional del derecho¹⁰, razón por la cual se le aceptará la renuncia al mandato.

Así mismo, se advierte que la abogada Ivonne Julieth Castro presentó renuncia al mandato conferido por la parte demandante¹¹. No obstante, si bien en efecto se advierte que a la precitada profesional del derecho le fue otorgado poder general para representar a CAIMAN LTDA, lo cierto es que no realizó actuaciones dentro del expediente de la referencia. En ese orden de ideas, el Despacho no le había reconocido personería a la abogada Ivonne Julieth Castro.

Por lo anterior, este Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre la aceptación o no de la renuncia al poder presentada por la mencionada abogada.

De otra parte, se advierte que con posterioridad a la renuncia del abogado Jorge González Vélez, CAIMAN LTDA no ha designado apoderado. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se requiera a dicha sociedad para que constituya apoderado que ejerza la representación de la entidad dentro del presente proceso, a través de comunicación que se remita al correo de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente¹², esto es, carboel@hotmail.com.

⁶ Pág. 19, archivo “04Folio71A190”.

⁷ Pág. 21, archivo “04Folio71A190”.

⁸ Págs. 23 a 24, archivo “04Folio71A190”.

⁹ Pág. 27, archivo “04Folio71A190”.

¹⁰ Pág. 29, archivo “04Folio71A190”.

¹¹ Pág. 31, archivo “04Folio71A190”.

¹² Págs. 7 a 13, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “02CuadernoPrincipal”.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 14 a 61 del archivo "02DemandaYAnexos", conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de la prueba documental tendiente a oficiar a la Superintendencia de Transporte, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba, los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados que obran en la carpeta "03AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

¹³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Arturo Robles Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.022.061 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.508 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos del poder obrante en la página 19 del archivo "04Folio71A190" del expediente electrónico.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el profesional del derecho Jorge González Vélez, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO: ORDENAR que por Secretaría se requiera a la sociedad demandante CAIMAN LTDA para que constituya apoderado que ejerza la representación de dicha entidad dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto. La comunicación que se envíe deberá dirigirse al correo de notificaciones judiciales de la empresa accionante carboel@hotmail.com.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea6047a646a1e128d36929fc5827535966ef64f9968a0f6f61624739542e8c1b
Documento generado en 21/10/2021 08:37:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00100– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Jesús Barragán Gómez
Demandado: Municipio de El Colegio

Asunto: Requiere

Mediante providencia del 10 de junio de 2021¹, se requirió al apoderado de la parte demandante para que indagara la dirección electrónica de los terceros vinculados, Luis Enrique Gómez Manrique, Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique, Berenice Gómez de Barragán y Yaneth Gómez Manrique, a través de los teléfonos de contacto que obran en el expediente, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de diciembre de 2020.

En escrito allegado el día 21 de junio de 2021², el apoderado de la parte demandante, informó que surtió la notificación personal de los señores Berenice Gómez de Barragán y Luis Enrique Gómez Manrique, a los correos electrónicos andresfemo98@gmail.com y eg0263015@gmail.com, sin embargo, se le indicó que en el cuerpo del mensaje no se advirtió el adjunto del auto admisorio y tampoco se hizo alusión que con dicho correo se estaba efectuando la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, mediante auto de 1 de julio de 2021³, se le requirió para que adelantara la notificación de los señores Berenice Gómez de Barragán y Luis Enrique Gómez Manrique en debida forma y así mismo, para que, indagara la dirección electrónica de notificaciones de los terceros vinculados faltantes, es decir, de los señores Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique y Yaneth Gómez Manrique.

Pese al requerimiento efectuado por el Despacho, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 13 de julio del presente año, allegó escrito que es fiel copia del presentado el día 26 de abril de 2021, y respecto del cual el Despacho ya se había pronunciado en auto de 10 de junio de 2021, en el sentido de requerir al abogado para que indagara a través de los números telefónicos que obran en el expediente, las direcciones electrónicas de notificación de los Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique, Berenice Gómez de Barragán y Yaneth Gómez Manrique.

Así las cosas, el auto de 1 de julio de 2021, se notificó en estado de 12 de julio del mismo año, por lo que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, por lo que hay lugar a dar aplicación al inciso 1º del artículo 178 del CPACA⁴.

¹ Archivo "22AutoRequerimiento" del expediente digital.

² Archivo "25TramiteNotificacion2Terceros" del expediente digital.

³ Archivo "27AutoRequiereTramite" del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 1 de julio de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- INGRESAR el expediente al Despacho, una vez se haya cumplido lo anterior para resolver lo que corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21007471818c15aadeed70aa6a556e4b510c4e2e269d268a3c25c11d1d6b7a5**

Documento generado en 21/10/2021 08:27:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00216 – 00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD
Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 28 de noviembre de 2019¹, este Despacho adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y rechazó la demanda por caducidad. Decisión apelada por el apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD².

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 30 de junio de 2021³, revocó el auto de 28 de noviembre de 2019, al considerar que el medio de control ejercido por el demandante, es el adecuado.

En ese orden, es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, el cual se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Se allegó poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD al abogado Brayan Alexander Prieto Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.912 y portador de la tarjeta profesional No. 291.090 del C. S. de la J., junto con los soportes correspondientes.⁴

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo “01Folio1A187”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Páginas 5 a 8 archivo “03Folio89A1103” del cuaderno “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Páginas 13 a 23 archivo “03Folio89A1103” del cuaderno “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Páginas 13 a 23 archivo “03Folio89A1103” del cuaderno “03CuadernoApelacionAuto” del expediente digital.

⁴ Páginas 7 al 19 archivo “01Folio1A112” del cuaderno “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación. En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD en la que solicita la nulidad de la Resolución 579 de 9 de agosto de 2017, por medio de las cuales el Instituto Distrital de Recreación y Deporte otorgó reconocimiento deportivo al “CLUB DEPORTIVO DE TENIS DE MESA LOS LIBERTADORES”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 30 de junio de 2021.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda bajo el medio de control de nulidad simple.

TERCERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

CUARTO.- Por secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

SEXTO.- ORDENAR al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

SÉPTIMO.- Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA Brayan Alexander Prieto Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.912 y portador de la tarjeta profesional No. 291.090 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOVENO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44518047c9d7dc12e2a4deb814047c639224b27cb30678a1d006eb25e8db47a**
Documento generado en 21/10/2021 08:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00216 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD
Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD

Asunto: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete se la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 579 de 9 de agosto de 2017, por medio de las cuales el Instituto Distrital de Recreación y Deporte otorgó reconocimiento deportivo al “CLUB DEPORTIVO DE TENIS DE MESA LOS LIBERTADORES”.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 45 del archivo “01Folio1A188” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00216 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR
Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7506d8526f57b311f1a8099172c1e1067647dee76f7c19fa850f1d024b5b1e5a**
Documento generado en 21/10/2021 11:06:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00027– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Viajemos S.A.S.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Asunto: Acepta desistimiento

Procede del Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante a través de escrito presentado el 25 de marzo de 2021¹, ratificado por la accionante a través de memorial de 2 de junio de 2021².

ANTECEDENTES

La sociedad Viajemos S.A.S. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2360 de 10 de agosto de 2021³.

Mediante auto de 13 de agosto de 2021⁴, se inadmitió la demanda, subsanados los defectos la misma, en auto proveído de 22 de octubre de 2020⁵, se dispuso admitir el medio de control referido y vincular a la señora Nereyda del Socorro de Mejía como tercero con interés, para lo cual se ordenó a la demandante remitirle vía correo electrónico al vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos.

El auto admisorio fue notificado personalmente al demandado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 12 de marzo de 2021⁶.

En escrito presentado el 19 de marzo de 2021, la apoderada del Ministerio de Transporte interpuso recuso de reposición contra el auto admisorio de la demanda⁷.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante el 25 de marzo de 2021⁸, presentó solicitud de terminación de proceso. Desistimiento que fue ratificado por la accionante a través de memorial de 2 de junio de 2021⁹.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la tercera vinculada, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público mediante proveído de 12 de

¹ Archivo "20SolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

² Archivo "25DemandanteAtiendeRequerimiento" del expediente digital.

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

⁴ Archivo "06AutoInadmiteDemanda" del expediente digital.

⁵ Archivo "11AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.

⁶ Archivo "17NotificacionAdmiteTrasladoMedida" del expediente digital.

⁷ Archivo "18RecursoReposicionPoderMinTransporte" del expediente digital.

⁸ Archivo "20SolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

⁹ Archivo "25DemandanteAtiendeRequerimiento" del expediente digital.

marzo de 2021¹⁰.

En escrito presentado el 8 de julio de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se pronunció respecto la solicitud de desistimiento¹¹.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento se encuentra inserta en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como una de las formas de “Terminación anormal del proceso”.

En este contexto, es pertinente recurrir a las normas que regulan la figura invocada por la parte activa, esto es los artículos 314 y 315 del CGP, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

¹⁰ Archivo “27AutoRequiteYTrasladoDesistimiento” del expediente digital.

¹¹ Archivo “29AeroCivilDescorreDesistimiento” del expediente digital.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento, modificaron la institución procesal, dado que, ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; así mismo, planteó una serie de requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la causa por esta vía.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo con lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir provino del apoderado de la parte demandante con la facultad expresa para ello; luego, la solicitud procede en el presente caso.

De otro lado, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8º del artículo 365 del CGP y el 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condena en costas en la medida que, si bien el escrito presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no se acompañó de poder debidamente otorgado, por lo que no puede ser tenido en cuenta, lo cierto es que, del silencio de la entidad se infiere que no se opone al desistimiento. Además, se advierte que ninguna de las partes ha incurrido en erogaciones que motiven esa condena.

Adicionalmente, se acreditó en debida forma el poder conferido a la abogada Angélica María Rodríguez Valero como apoderada del Ministerio de Transporte, por lo que se le reconocerá personería para actuar, y respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada contra el auto admisorio de la demanda, se dispondrá estarse a lo resuelto en esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda,

formulado por Viajemos S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, **DAR** por terminado el proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Angélica María Rodríguez Valero identificada con C.C. 52.201.738 y tarjeta profesional 142.632 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Ministerio de Transporte, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

QUINTO.- ESTARSE A LO RESUELTO en esta providencia, frente al recurso de reposición presentado por la apoderada del Ministerio de Transporte contra el auto admisorio de la demanda.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0747baa5dd433ae201d2294da2f5fba82f236b8e541ac3979595e66ef7a2a**
Documento generado en 21/10/2021 08:27:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00170– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Ordena notificar

En auto admisorio de 8 de julio de 2021¹, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto remitiera vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y dicha providencia, a los terceros vinculados, José Werney Hernández y David Felipe Hernández Vargas, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado.

Por su parte, el apoderado de Vanti Gas Natural S.A. E.S.P., mediante memoriales allegados el 8² y 14³ de septiembre del presente año, aportó i) constancia de notificación personal del tercero vinculado, señor David Felipe Hernández Vargas, remitida el 7 de septiembre de 2021 al buzón de mensajes sirfrid1996@hotmail.com, dirección obtenida de su certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Bogotá; y ii) constancia de notificación personal del tercero vinculado, señor José Werney Hernández, remitida el 13 de septiembre de 2021 al buzón de mensajes worneyhernandez@hotmail.com, dirección obtenida de su Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- Por Secretaría del Juzgado, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto proferido el 8 de julio de 2021, esto es, notificar vía correo electrónico la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del mencionado auto.

CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo "09AutoReponeAdmite" del expediente digital.

² Archivo "12DteAportaNotoficacion3roDavidHernandez" del expediente digital.

³ Archivo "14DteAportaNotoficacion3roJoseHernandez" del expediente digital.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00170– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96e7e7c416ae6dd003b15b8efebd9c2ef323ea06c301eeb079ce3ab0d8f50cb**
Documento generado en 21/10/2021 08:27:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00171-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: ordena notificar

En auto del 8 de julio de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante notificara vía canal digital al tercero con interés, Ernesto Celis Bohórquez¹.

Así, el apoderado de la parte demandante en una misma actuación del 8 de septiembre de 2021, efectuó la notificación personal al señor Celis Bohórquez, a la dirección electrónica carlossb70@hotmail.com e indicó que la misma fue obtenida del certificado de matrícula de persona natural que adjunta².

En tales condiciones, se observa que la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio mencionado.

De otro lado, se evidencia que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, allegó poder conferido al abogado Luis Alfredo Ramos Suárez, para actuar en representación de dicha entidad³. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar al referido profesional y se tendrá notificada por conducta concluyente a la citada entidad conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.⁴

De acuerdo con lo anterior, y dado que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra notificada por conducta concluyente, conforme lo indicado en este auto, se dispondrá que, por Secretaría, se dé cumplimiento al ordinal “TERCERO” del auto admisorio proferido el 8 de julio de 2021⁵, respecto a notificar vía correo electrónico al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Archivo 09AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

² Página 4 del archivo 12DemandanteAcrediitaNotificación3ro del expediente electrónico

³ Archivo 14PoderSuperServicios del expediente electrónico

⁴ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrilla fuera de texto).

⁵ Archivo 09AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: TENER por acreditado por la parte demandante, la notificación del tercero con interés, señor Ernesto Celis Bohórquez, conforme lo indicado en este auto.

SEGUNDO.: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Alfredo Ramos Suárez, identificado con el número de cédula 80.169.298 y portador de la tarjeta profesional 189.645 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder que obra en el archivo "14PoderSuperServicios" del expediente electrónico.

TERCERO.: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto en este auto.

CUARTO.: DAR cumplimiento, por Secretaría, al ordinal "TERCERO" del auto admisorio proferido el 8 de julio de 2021⁸, respecto a notificar vía correo electrónico al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del mencionado auto.

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁸ Archivo 09AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d478fa23e7766fb6d6522f73bb2d7d6e446b09b110a0f6b2be7a7d81390b261**
Documento generado en 21/10/2021 08:28:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00252 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Leal Lasso
Demandado: Dirección General Marítima (DIMAR) –
Capitanía de Puerto de Cartagena

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 5 de agosto de los corrientes¹, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, el requisito de conciliación prejudicial, el poder y las pruebas. Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó el escrito de subsanación en término, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Álvaro Leal Lasso se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la decisión tomada en las Resoluciones 1070 de 29 de noviembre de 2019 y 0047 de 17 de febrero de 2020.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó poder especial conferido al abogado Joaquín Oswaldo Rincón Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.632.454 y portador de la tarjeta profesional No. 270.555 del C. S. de la J.³

¹ Archivo "14AutoInadmiteDemanda" del expediente digital.

² Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos".

³ Páginas 2 a 3 del archivo "17SubsanacionDemandaPoder".

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "17SubsanacionDemandaPoder".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución 0047 de 17 de febrero de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente el 21 de febrero de 2021, conforme obra en la página 9 del archivo "10RespuestaDIMARCapitaniaCartagena" del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 5 de octubre de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

No obstante a lo anterior, la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 24 de junio de 2020, suspendiendo el término de caducidad hasta el 26 de agosto de 2020⁵, fecha en la que la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el cual el término de caducidad se reanudó el 27 de agosto de 2020, cuando restaban 3 meses y 5 días para que operara el fenómeno jurídico que vencería el 2 de diciembre de 2020.

La demanda fue interpuesta el 14 de octubre de 2020 (pág. 1 archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos

⁴ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

⁵ Pagina 18 del archive "16SubsanacionDemanda"

Administrativos, calendada de 26 de agosto de 202 conforme obra en las páginas 17 a 18 del archivo "16SubsanacionDemanda".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo tercero de la Resolución 1070 de 29 de noviembre de 2019, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. Resolución 0047 de 17 de febrero de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 22 archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el señor Álvaro Leal Lasso, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones 1070 de 29 de noviembre de 2019 y 0047 de 17 de febrero de 2020, por medio de las cuales la Dirección General Marítima le negó la expedición de la licencia de piloto práctico de segunda categoría por primera vez.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Álvaro Leal Lasso, en contra la Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Joaquín Oswaldo Rincón Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.632.454 y portador de la tarjeta profesional No. 270.555 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756e5890e086a46a692bfd413ae36ee31da7776803f559b3a7b8d412a15cab82**
Documento generado en 21/10/2021 08:27:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00252 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Leal Lasso
Demandado: Dirección General Marítima (DIMAR) –
Capitanía de Puerto de Cartagena

Asunto: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete se la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 1070 de 29 de noviembre de 2019 y 0047 de 17 de febrero de 2020, por medio de las cuales la Dirección General Marítima le negó la expedición de la licencia de piloto práctico de segunda categoría por primera vez.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en el archivo "02MedidaCautelarYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a la Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00252 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Leal Lasso
Demandado: Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb5a8324b606b1ab9c0c3467d06b496d274a72a504e052a220528b38d9ad2e7**
Documento generado en 21/10/2021 11:05:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020-00343 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Factores y Mercado S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y los anexos¹. Así, dentro del término, la parte demandante presentó subsanación de la demanda².

Sin embargo, se precisa que, si bien en el auto de inadmisión se ordenó la construcción de los hechos conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos. No obstante, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia³ se aceptarán los mismos, pues se considera que esta situación no es impedimento para efectuar el análisis de la admisión de la demanda.

En tales condiciones, se procede a realizar el estudio correspondiente, así:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Factores y Mercado S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la liquidación oficial de revisión impuesta mediante los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

¹ Archivo 21AutoInadmitirDemanda del expediente electrónico

² Archivo 23SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Página 30 del archivo 02DemandaYAnexos y página 29 del archivo 23SubsanacionDemanda2 del expediente electrónico.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁵ que avala la concesión del poder general⁶ al abogado José Manuel Padilla Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.462.073 y portador de la tarjeta profesional No. 94.859 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder general obrante en la página 32-38 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 1ª judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de marzo de 2020⁷.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo séptimo de la Resolución 001703 del 23 de octubre de 2018, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante⁸ y resuelto a través de la Resolución No. 004216 del 27 de agosto 2019 y esta a su vez, indicó la procedencia del recurso de apelación sobre el artículo 2º, el cual fue decidido mediante la resolución No. 05425 del 28 de octubre de 2019. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$49.162.00⁹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Factores y Mercado S.A., en la que solicita la nulidad de las

⁵ Página 40-47 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 32-38 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 60-61 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Así se desprende de la Resolución No. 001703 del 23 de octubre de 2018, páginas 86 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁹ Página 30 del archivo 02DemandaYAnexos y 29 del archivo 23SubsanacionDemanda2 del expediente electrónico.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

Resoluciones Nos. 001703 del 23 de octubre de 2018, 004216 del 27 de agosto 2019 y 05425 del 28 de octubre de 2019, por medio de las cuales se formuló la liquidación oficial de revisión de la declaración de importación No. 01204102989204 del 30 de septiembre de 2015; y, se resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la Agencia de Aduanas Roldan S.A.S. Nivel No. 1, como quiera que fue la declarante autorizada por la sociedad demandante, que realizó la declaración de importación objeto de revisión. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Factores y Mercado S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercero interesado a la Agencia de Aduanas Roldan S.A.S. Nivel No. 1, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del

vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho José Manuel Padilla Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.462.073 y portador de la tarjeta profesional No. 94.859 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder general obrante en la página 32-38 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c98df8d995e410311e3d855e84682c0e5fa4a769c954802c3e160f31e2236da**
Documento generado en 21/10/2021 08:28:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00039-00
DEMANDANTE: GERARDO MERCHÁN BASTIDAS
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de la resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018; por medio de la cual Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, impuso una sanción al demandante por valor de \$34.215.700.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 38 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a656238f0d5cae82e346ed090f3c4e3f896761d590cc3412f146af345e539c39

Documento generado en 21/10/2021 08:28:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00039-00
DEMANDANTE: GERARDO MERCHÁN BASTIDAS
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve recurso – admite demanda

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, mediante escritos radicados el 19 de mayo siguiente, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la referida providencia².

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, se ordenó Oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, con el fin de que certificara la fecha y hora de radicación de la demanda del presente medio de control.³

Por su parte, el Soporte de Recepción de Demandas en Línea – Unidad de Informática - DEAJ, mediante oficio del 24 de agosto siguiente, informó que la demanda fue recibida el 18 de diciembre de 2020, a las 3:42 pm.⁴

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de mayo, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 13 de mayo de 2021, se declaró la caducidad de la demanda presentada por Gerardo Merchán Bastidas contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en relación con la nulidad y restablecimiento de las Resoluciones 2515 de 27 de diciembre de 2018, 1705 del 22 de agosto de 2019 y 3186 del 18 de diciembre de 2019, proferidas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había concluido que la demanda debía presentarse a más tardar el 23 de enero de 2021 y conforme al acta de reparto la demanda figuraba radicada el 4 de febrero de 2021.

¹ Archivo "04AutoRechazaDemanda" del expediente electrónico

² Archivos "08RecursoReposicionYApelacionAutoRechazo" "07RecursoReposicionYApelacionAutoRechazo" y "08RecursoReposicionApelacion" del expediente electrónico

³ Archivo 10AutoRequierePrevioResolver

⁴ Archivo 12RespuestaOfiApoyoYDemandaLinea

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que declaró la caducidad del medio de control, en el que argumentó que la fecha de radicación de la demanda no es la que figura en el acta de reparto (4 de febrero de 2021), sino que la misma se presentó 18 de diciembre de 2020, a través del sistema de reparto por el link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>.

Sostuvo que, si bien el acta de reparto se generó mes y medio después de la radicación de la demanda, esa fecha no puede tenerse en cuenta para realizar el conteo de términos de caducidad, puesto que la demanda fue radicada dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado, para que en su lugar se tenga en cuenta la fecha real de radicación de la demanda, 18 de diciembre de 2020 y no el 4 de febrero de 2021.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁵, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 14 de mayo de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 20 de mayo de 2021.

Así las cosas, el demandante presentó recurso de reposición el 19 de mayo de 2021, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, que el conteo del término de caducidad es incorrecto puesto que no se tuvo en cuenta la fecha real de radicación de la demanda, esto es, 18 de diciembre de 2020.

Refutó que, si bien el acta de reparto se generó mes y medio después de la radicación de la demanda, esto es el 4 de febrero de 2021, esta fecha no puede tenerse en cuenta para realizar el conteo de términos de caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada dentro de la

⁵ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

oportunidad legal, el 18 de diciembre anterior. Para el efecto, adjuntó foto del radicado que generó el sistema ese día.

De otro lado, como no existía certeza de la fecha de radicación de la demanda, se requirió en tal sentido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, quien certificó que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020 a las 3:42 p.m., tal como se evidencia en el archivo "12RespuestaOfiApoyoYDemandaLinea" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

En ese orden, se procede a analizar el término de caducidad de la siguiente manera:

La Resolución 3186 de 18 de diciembre de 2019, por la cual se confirmó la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018, a través de la cual se impuso multa por la suma de \$34.215.700, se notificó 28 de febrero de 2020⁶, por lo que los términos trascurrieron inicialmente desde el 1º de marzo de 2020, hasta el 1º de julio de 2020, inicialmente.

Sin embargo, se debe señalar que, entre el 1º de marzo de 2020, día en que comenzó a correr los términos para presentar el medio de control y el 15 de marzo de 2020, día anterior al inicio de la suspensión de los términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, corrieron 15 días del término de caducidad, motivo por el que quedarían 3 meses y 15 días para impetrar la demanda, que vencían el 16 de octubre de 2020, contando el término a partir del 1º de julio de 2020.

No obstante, dicho plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 25 de agosto de 2020, por lo que le quedarían 21 días y 1 mes para presentar el medio de control. Teniendo en cuenta que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el 2 de diciembre de 2020⁷, el término para presentar la demanda, finalmente se extendió hasta el 23 de enero de 2021.

En ese sentido, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en argumentar que este Juzgado tomó equivocadamente la fecha de radicación de la demanda, pues es evidente que la misma fue presentada el 18 de diciembre de 2020⁸, tal como lo certificó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, se evidencia que el plazo máximo para presentar la demanda vencía el 23 de enero de 2021 y la misma se radicó el 18 de diciembre de 2020, por lo que se presentó en término, motivo por el que se repondrá la decisión y se estudiará sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales

⁶ Archivo, "02DemandaYAnexos", página 55.

⁷ Archivo, "02DemandaYAnexos", páginas 70-71.

⁸ Archivo "12RespuestaOfiApoyoYDemandaLinea" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia?

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Gerardo Merchán Bastidas se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante aportó poder conferido al abogado Juan Jerson Villamil Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.259.136 y portador de la tarjeta profesional No. 209.825¹⁰, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en las páginas 23-24 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 125 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 2 de diciembre de 2020¹¹.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$34.215.700¹², en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Gerardo Merchán Bastidas., en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 2515 de 27 de diciembre de 2018, 1705 del 22 de agosto de 2019 y 3186 del 18 de diciembre de 2019, mediante las cuales Bogotá, D.C.

⁹ Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

¹⁰ Página 23-24 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

¹¹ Página 70-71 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

¹² Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A

– Secretaría del Hábitat, le impuso sanción al demandante y resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Así mismo, como restablecimiento del derecho solicitó: **i)** no se haga efectivo el cobro de la multa; **ii)** se ordene la suspensión provisional de los actos acusados; **iii)** en caso de que se haga indispensable el pago de la multa, se ordene la devolución de la misma, pagada y actualizada, con el lucro cesante y perjuicios materiales y morales ocasionados; **iv)**; se dé cumplimiento al artículo 192 del C.P.A.C.A. y, **v)** se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: REPONER el auto del 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Gerardo Merchán Bastidas, contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

TERCERO.: La PARTE DEMANDANTE deberá, **en el término de cinco (5) días, remitir por canal digital** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del escrito de demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término, deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de remisión del traslado ordenada en el numeral anterior.

QUINTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término

indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Juan Jerson Villamil Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.259.136 y portador de la tarjeta profesional No. 209.825, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder visible en las páginas 23-24 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6002f3d10bf2fe398fff39a7d5616140ceb4e0d7255e85287184a4dfca499f**

Documento generado en 21/10/2021 08:28:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00108 – 00
DEMANDANTE: ALBERTO ALDANA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta desistimiento de medida cautelar

Procede del Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la medida cautelar, presentada por el demandante en escrito de 20 de septiembre de 2021¹.

ANTECEDENTES

El abogado Alberto Aldana, quien obra en causa propia, solicitó la suspensión provisional de la decisión de 11 de noviembre de 2020, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a través de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito y le impuso una sanción de multa.²

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021³ se dispuso correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, quien se opuso a su decreto por medio de escrito de 22 de septiembre de 2021⁴.

No obstante, por medio de correo electrónico radicado el 20 de septiembre de 2021, el accionante manifestó su intención de desistir de la medida cautelar de suspensión provisional, con fundamento en que pagó el comparendo y que, en ese sentido, la medida pierde su efectividad.

El Despacho no pasa por alto que el demandante refirió que desiste de la medida cautelar que fue "*decretada en auto anterior*". Sin embargo, dado que tal circunstancia no ha ocurrido en el presente proceso, se entiende que se trató de una confusión de la parte actora respecto de la providencia de 9 de septiembre de 2021, a través de la cual se corrió traslado de la solicitud de la referida medida, que no varía su intención de desistir de la suspensión provisional pedida.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal de ciertos actos procesales. El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del C.P.A.C.A, establece:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)"*

¹ Archivo "08DesistimientoMedidaCautelar", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Págs. 4 a 5, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

³ Archivo "04AutoCorreTrasladoMedidaCautelar", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

⁴ Archivo "11SecreMovilidadDescorreTrasladoMedida", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con la norma en cita, esta agencia judicial estima que es procedente el desistimiento de las medidas cautelares, formulada por el demandante como titular del derecho.

Ahora bien, dado que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad guardó silencio al habersele corrido traslado de la solicitud de desistimiento y que, las medidas cautelares sobre las que recae no habían sido decretadas ni practicadas, se accederá favorablemente a la petición del actor sin imponer condena en costas ni perjuicios al tenor de la norma citada.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c49d1e4ef4c3173d2c3fe21a91b1922576d8de071ff0cf5c4a1e9bcb84277**
Documento generado en 21/10/2021 08:28:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001-3334-004-2021-00282-00
Demandante: T & C INVERSIONES S.A.S.
Demandados: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En cuanto a los requisitos de procedencia de la acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el artículo 165 de la misma normativa, prevé una serie de exigencias de carácter objetivo que se deben satisfacer y más cuando se pretende hacer valer pretensiones propias de diferentes medios de control:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En el presente caso, se advierte que la parte demandante acumula pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, como quiera que pretende:

*“Con la solicitud de declaratoria de nulidad de la **A-004034 DE 19 DE JUNIO DE 2020 Y A-005240 DE OCTUBRE 12 DE 2020**, para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de **\$95.323.879** y ordenar el respectivo pago a favor de mi representada a cargo de la Entidad en liquidación, teniendo en cuenta las reglas del proceso liquidatorio.*

2. Como consecuencia de esta declaración se debe reconocer el valor de **\$95.323.879**, en favor de **T & C INVERSIONES SAS**
3. A título de reparación se condene a las demandadas al pago de **\$19.064.776**.
4. Que por concepto de lucro cesante se condene a las demandadas al pago del valor de los intereses que se causen desde que **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** empiece a pagar a los acreedores de la misma prelación de mi poderdante, hasta que efectivamente le pague a mi poderdante sobre el capital que resulte reconocido en virtud del medio de control.
5. Que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud.
6. Que se condene en costas a las demandadas.

Sin embargo, el Despacho encuentra que, según lo plasmado en la demanda, el daño antijurídico invocado por la parte actora proviene directamente de la expedición de los actos administrativos, razón por la cual necesariamente debe cuestionarse su legalidad través del presente medio de control, pues de lo contrario, los actos que se presumen legales permanecerían incólumes y seguirían generando efectos.

El Despacho no desconoce que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, existen eventos excepcionales en los cuales se ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa en situaciones en las que están de por medio actos administrativos generadores de daño². Sin embargo, no se observa que el asunto bajo examen se encuadre en alguna de dichas excepciones, de tal suerte que, en principio, no procede la acumulación de pretensiones efectuada por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar si insiste en acumular las pretensiones 3, 4 y 5, propias del medio de control de reparación directa, o si la retira. En caso de retirarla, deberá reformular las medidas de restablecimiento y reparación de los perjuicios, de tal manera que se entienda que se derivan únicamente de la declaratoria de nulidad de los actos enjuiciados.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados,*

¹ Auto de 23 de agosto de 2019. Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00336-01 (61672). C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² 1) Cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad -daño especial-. En este caso no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar; 2) Cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica. En este caso se ha precisado que solo procede el medio de control de reparación directa cuando entre el daño antijurídico alegado y el acto administrativo general no existe un acto administrativo particular que pueda ser objeto de control jurisdiccional, ya que de ser así estaríamos ante una situación jurídica posiblemente consolidada; y, 3) Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo. Existe una operación administrativa ilegal cuando, por ejemplo, se va más allá de la orden emitida y se excede de lo ordenado en detrimento directo del afectado.

clasificados y numerados."

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 4º al 17.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado "III CONSIDERACIONES DE DERECHO y RAZONES DE INCONFORMIDAD", no se construye de manera clara el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ **DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 prevé que en el escrito de demanda debe incluirse la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

³ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: INADMITIR la demanda presentada por T&C Inversiones S.A.S. contra Cafesalud E.P.S. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberá enviar un ejemplar de sus

⁴ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su

actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. ⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86ea3e972bb3454863fbf405c991f1d498c99a7c80c1b6af242024c34d79
b72c**

Documento generado en 21/10/2021 08:28:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00284 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Correos Especializados de Colombia
CESCOL S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales – DIAN

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Correos Especializados de Colombia CESCOL S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal de Correos Especializados de Colombia CESCOL S.A.S. allegó certificado de existencia y representación legal² que avala el poder³ conferido en legal forma al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.264 y portador de la tarjeta profesional 51.381 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial

¹ Página 48 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Páginas 59 A 63 del archivo "02DemandaYAnexos".

³ Págs. 55 a 56 del archivo "02DemandaYAnexos".

de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 00087, con la cual se agotó la vía administrativa, fue proferida el 19 de enero de 2021, conforme obra en la página 168 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Ahora, pese a que en el expediente no obra constancia de notificación del mencionado acto administrativo esta instancia advierte que aun contabilizando el término de caducidad desde su fecha de expedición la demanda fue presentada en término como pasa a explicarse.

La parte actora tenía hasta el 20 de mayo de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de mayo de 2021 (pág. 214, archivo "02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 19 de agosto de 2021 (pág. 215 archivo "02DemandaYAnexos"). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 28 de agosto de 2021.

La demanda fue interpuesta el 23 de agosto de 2021 a las 17:22 horas, por lo que se entiende presentada el 24 de agosto de 2021⁴, por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 19 de agosto de 2021 conforme obra en las páginas 214 a 215 del archivo "02DemandaYAnexos".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Pagina 2 archivo "01CorreoYActaReparto"

En el presente caso, el artículo séptimo de la Resolución No. 002709 de 11 de septiembre de 2020 determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 000087 de 19 de enero de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 48, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Correos Especializados de Colombia CESCOL S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 002709 de 11 de septiembre de 2020 y 000087 de 19 de enero de 2021; por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN impuso una sanción a la demandante por valor de \$68.607.681.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Correos Especializados de Colombia CESCOL S.A.S., en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.264 y portador de la tarjeta profesional No. 51.381 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e08b9dbea4973eccdad31094804924c64166117097dcde01638557b6b5d3c090**
Documento generado en 21/10/2021 08:27:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00284 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Correos Especializados de Colombia CESCOL S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete se la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 002709 de 11 de septiembre de 2020 y 000087 de 19 de enero de 2021; por medio de las cuales Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN impuso una sanción a la demandante por valor de \$68.607.681.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 45 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00284 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Correos Especializados de Colombia CESCOL S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c02b9fee82b9e55c84f0a296aec018860396bec043558dcca571f3a6cbe52**
Documento generado en 21/10/2021 08:27:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00286 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: NEXURA INTERNACIONAL SAS
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

La sociedad NEXURA INTERNACIONAL SAS interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 007714 de 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual el IDU adjudicó la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-017-2020 al oferente Nueva Transportadora Siglo XXI por un valor de \$2.353.329.612.

A título de restablecimiento solicita se condene a la entidad demandada a pagar la suma de \$400.000.000 correspondiente a la utilidad dejada de percibir por la no adjudicación de la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-017-2020.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las

demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38 (...)"

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, la sociedad NEXURA INTERNACIONAL SAS solicitó la nulidad de la Resolución No. 007714 de 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual el IDU adjudicó la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-017-2020 al oferente Nueva Transportadora Siglo XXI por un valor de \$2.353.329.612.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene de la actividad contractual adelantada por el IDU que generó la adjudicación de la licitación No. IDU-LP-SGGC-017-2020 a un oferente distinto a la sociedad ahora demandante, por lo que al tratarse de una operación relativa a la celebración de contratos estatales, la competencia recae en la Sección Tercera de los Juzgados administrativos de este circuito judicial.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb69a0888a5eae1df0dad4b229724a522ab6b6a63466364efbcd393c206a4e3**
Documento generado en 21/10/2021 08:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 21 de octubre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00294-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: RH GROUP S.A.S.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

RH Group S.A.S, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando nulidad de la Resoluciones Nos. 200.36-19-0472 del 14 de marzo de 2019 y 200.36-20-0501 del 3 de julio de 2020, proferidas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, por las cuales **le impuso sanción** a la sociedad demandante por valor de \$12.587.402¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada se reconozcan: i) los perjuicios materiales correspondientes a los intereses bancarios corrientes que se hayan causado desde el momento del pago de la multa, o los intereses producidos sobre las sumas que la entidad haya retenido en virtud de cualquier medida cautelar, realizada con ocasión del cobro coactivo de la mencionada sanción; y, ii) los perjuicios morales ocasionados con la expedición de los actos acusados equivalentes a 50 s.m.l.m.v.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con las reglas de competencia señaladas en los numerales 2 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, se observa que los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, en su domicilio principal, esto es, el municipio de Yopal – Casanare, según se describe en los datos impresos en el pie de página de los mismos, donde también se advierte que NO cuenta con sede en la ciudad de Bogotá².

¹ Páginas 26-68 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

² Adicionalmente en la página web de la entidad solo se informa que tiene sede en Arauca, Vichada y la Unidad Ambiental Cárquez.

A su vez, se tiene que, según los actos demandados, el lugar donde se originó la sanción fue en el Kilómetro 41 vía vereda Caño Chiquito en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare)³. Así, se precisa que el Distrito Judicial Administrativo de Casanare, comprende territorialmente todos los municipios del departamento de Casanare y su cabecera es el municipio de Yopal, conforme al numeral 9.1 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

De modo que, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para asumir este litigio y en tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal - Casanare.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal – Casanare (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso de que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a674c8e694adf0318d891f58048b54cfc249b456228744846e35e54f92ebd4c
Documento generado en 21/10/2021 08:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Página 46 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁴ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"